



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	10/08/2026 08:10	Fecha/hora resolución	10/08/2026 09:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001447
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000114-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ceftazidima 1 g, código institucional: 1-10-02-3272		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001646	27/07/2026 15:34	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001644	27/07/2026 10:32	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001091 de las diez horas once minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001646 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA, S.A. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“7. Entrega (...) Detalle de entrega - Partida Única: Se establecen 4 entregas referenciales. La primera entrega a 90 días naturales posterior a la entrada en vigencia del contrato, por 95000 UD De la segunda entrega 03 meses posterior a la primera entrega se deben entregar 95000 UD. De la tercera entrega 03 meses posterior a la segunda entrega se deben entregar 95000 UD. De la cuarta entrega 03 meses posterior a la tercera entrega se deben entregar 95000 UD. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. Compra por un periodo de 1 año, con posibilidad de prórroga por 3 periodos adicionales, para un total de 4 periodos. Vigencia del Contrato: Regirá a partir del 18 de mayo de 2027”*** (destacado es del original).

Al respecto, la objetante impugna el plazo de 90 días naturales fijado para la primera entrega (95.000 UD), alegando la vulneración de los principios de motivación, razonabilidad, valor por el dinero y equilibrio contractual. Argumenta que la Administración omitió fundamentar dicho plazo en un estudio de mercado técnico e integral, apartándose arbitrariamente de la única respuesta recibida en el sondeo previo -donde se advirtió la necesidad de 120 días- e ignorando el análisis logístico exigido para bienes importados.

Asimismo, sostiene que existe una imposibilidad material y objetiva de cumplimiento para más del 75% de los proveedores precalificados, cuyos fabricantes están ubicados en Asia (China). En esa línea indica que la suma de los tiempos de producción y liberación de calidad (50 a 60 días), sumados al flete marítimo internacional (55 a 70 días) y los trámites de nacionalización y control sanitario, superan con creces el límite del pliego. Esta exigencia irrazonable restringe la libre concurrencia, propicia un incumplimiento contractual inevitable con la consecuente imposición de cláusulas penales, y genera una ventaja indebida únicamente para quien cuente con inventario previo en el país.

Por último, demuestra que el plazo desproporcionado carece de justificación o urgencia institucional, dado que los propios informes del pliego revelan que la Administración posee un inventario físico y entregas pendientes por ingresar que cubren más de 30 meses de abastecimiento. Propone ajustar y ampliar el plazo contractual de la primera entrega a 110 o 120 días hábiles contados a partir de la notificación del contrato.

La **Administración** se allana parcialmente a la pretensión de la objetante y acuerda modificar el pliego de condiciones para fijar la primera entrega en 120 días naturales exactos, lo cual favorece la libre concurrencia. No obstante, hace la salvedad de que esta decisión responde única y exclusivamente a la situación particular de este código de producto y sus niveles actuales de inventario, por lo que no constituye un precedente o regla general aplicable a otros procedimientos de contratación cuyas condiciones de abastecimiento sean distintas.

Analizados los alegatos de las partes, esta Contraloría General observa que en el presente extremo se está frente a un allanamiento parcial por parte de la Administración.

En esa línea, cuando la Administración licitante, en el ejercicio de sus competencias técnicas y de planificación, reconoce la procedencia de los argumentos del objetante y accede a modificar los términos del pliego de condiciones, este órgano contralor avala dicho ajuste, en tanto se encuentre debidamente motivado y resguarde los principios que rigen la contratación pública, tal como ocurre en el caso de marras, donde se busca garantizar una mayor libre concurrencia y la viabilidad material de las entregas según la realidad del mercado internacional.

Ahora bien, debe precisarse que la pretensión de la recurrente consistía en ampliar el plazo a un rango de entre 110 y 120 días hábiles. No obstante, la Administración, tras su análisis técnico de existencias e inventario proyectado, acepta ampliar el plazo, pero fijándolo de manera precisa en 120 días naturales.

En virtud de lo anterior, al existir una voluntad de la Administración de modificar y ampliar el plazo de la primera entrega, por cuanto reconoce la necesidad de otorgar un margen mayor para la importación del medicamento, pero difiriendo en el plazo solicitado por la recurrente (plazo propuesto que en todo caso, no ha sido suficientemente sustentado por la empresa objetante tomando en consideración que la prueba aportada no es contundente en demostrar que indefectiblemente se requiere de 110 a 120 días hábiles), lo procedente es declarar el recurso **parcialmente con lugar**.

Recurso 8002026000001644 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR BIO TECH PHARMA, S.A. 1) Sobre la vía de administración del producto. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la ficha técnica del pliego de condiciones dispone: “ **DESCRIPCIÓN GENERAL (...)** **1.5 Vía de administración: Intravenosa**” (destacado es del original).

Adicionalmente, en la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), particularmente en la Solicitud de Contratación, apartado 11, Información del bien, servicio u obra, se describe así: “**CEFTAZIDIMA 1 g (COMO PENTAHIDRATO), POLVO LIOFILIZADO PARA INYECCIÓN, BLANCO, ESTÉRIL, RECONSTITUIBLE, ADMINISTRACIÓN INTRAMUSCULAR, INTRAVENOSO E INFUSIÓN IV, AMPOLLA 10-15 ml**” (mayúsculas son del original).

Al respecto, la **recurrente** alega una evidente contradicción técnica y documental respecto a la vía de administración del medicamento requerido. Específicamente, señala que la ficha técnica institucional limita la administración de forma exclusiva a la vía intravenosa, mientras que la descripción oficial en la plataforma SICOP la amplía, aceptando también las vías intramuscular e infusión intravenosa.

Argumenta que esta dualidad vulnera los principios de claridad, seguridad jurídica, libre concurrencia e igualdad de trato, ya que genera una profunda incertidumbre sobre cuál parámetro utilizará la Administración para evaluar la admisibilidad técnica de los productos, su registro sanitario y su etiquetado, lo cual puede generar, a su vez, desigualdades en la presentación de las ofertas.

La **Administración** señala que reconoce la existencia de una discrepancia entre la descripción asociada al código de producto en SICOP y la ficha técnica institucional del medicamento Cefotaxima 1 g (código 1-10-02-3272). Aclara que, tanto en la ficha técnica vigente como en los antecedentes históricos de la institución, la vía de administración requerida para este fármaco ha sido de manera consistente e inequívoca la intravenosa, no existiendo sustento técnico para validar una vía distinta.

En virtud de lo anterior, la Administración estima procedente la observación y se allana al reclamo, argumentando que resulta indispensable corregir dicha inconsistencia para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la concordancia con el proceso de precalificación. Indica que para materializar la corrección, la entidad acordó gestionar la creación de un nuevo código en SICOP que refleje exclusivamente la vía de administración intravenosa, tras lo cual publicará la respectiva modificación al pliego de condiciones para armonizar integralmente la documentación del concurso.

A partir de lo indicado por las partes, en primer lugar conviene señalar que la claridad y precisión en la formulación del pliego de condiciones constituyen premisas fundamentales para el correcto desarrollo de los procedimientos de contratación pública. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las especificaciones técnicas del objeto contractual deben ser claras, suficientes, concretas, objetivas y libres de contradicciones, con el fin de evitar vacíos e interpretaciones disímiles que comprometan la seguridad jurídica de los participantes y la transparencia del concurso.

En el caso bajo examen, se constata la divergencia entre la Ficha Técnica Institucional y la descripción de la mercancía registrada en el catálogo digital de SICOP respecto a un elemento sustancial del medicamento: su vía de administración. Dicha inconsistencia, de mantenerse, impedirá una evaluación objetiva e igualitaria de los requisitos del pliego y de etiquetado exigidos a las ofertas.

Así las cosas, dado que la Administración Licitante ha constatado el yerro documental y se ha allanado plenamente a la pretensión de la recurrente -comprometiéndose a sustituir el código de producto en SICOP para que refleje de forma unívoca la vía de administración intravenosa, en perfecta armonía con la ficha técnica técnica del concurso y la naturaleza de la precalificación de este producto-, este órgano contralor avala la actuación administrativa por ser conforme a derecho y tutelar los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

Por consiguiente, al existir conformidad sustancial entre lo peticionado por la firma objetante y la solución técnica asumida por la Administración para subsanar el vicio del pliego de condiciones, lo jurídicamente procedente es declarar **con lugar** la objeción interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 08:14	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 09:40	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01392-2026	Fecha notificación	10/08/2026 09:41